

IVETH SARMIENTO PUENTES

ABOGADA
UNIVERSIDAD LIBRE

Señor

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

E.

S.

D.

REF.: MEDIDA DE PROTECCIÓN – APELACIÓN.
ACCIONANTE: YULIETH HYTHEE MOLINA PINZÓN.

IVETH SARMIENTO PUENTES, conocida de autos, en termino legal propongo el **RECURSO DE REPOSICIÓN (artículo 318 C.G.P.) y en subsidio el de APELACIÓN**, contra el auto de fecha 03 mayo de 2021, para que sea REVOCADA su decisión de INADMITIR el recurso de APELACIÓN que interpuso en representación de la señora YULIETH HYTHEE MOLINA PINZÓN; contra la decisión de la Comisaria de Familia de Cogua (Cundinamarca), el 19 de marzo de 2021; y en su lugar proceda a dar trámite y decisión al recurso de APELACIÓN propuesto.

Apoyo mi recurso de REPOSICIÓN subsidio APELACIÓN, en la garantía constitucional del DERECHO DE DEFENSA que tiene mi poderdante, el que está definido de gran importancia por nuestra Corte Constitucional, en fallos de ACCIÓN DE TUTELA, al considerarlo como *"la posibilidad de tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos que ofrece el ordenamiento jurídico, para exponer los argumentos que respalden su oposición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones"*.

Ahora bien, su despacho para declarar INADMISIBLE el trámite y decisión del RECURSO DE APELACIÓN, lo sustenta en el hecho de que la Sra. YULIETH HYTHEE MOLINA PINZÓN; al momento del fallo de la COMISARIA DE FAMILIA, no se pronunció respecto a proponer el recurso, olvidando que en los asuntos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, para el evento de la proposición y sustentación de aquel, es de imperioso cumplimiento lo preceptuado por la **Ley 575 de 2000** en su artículo 12, inciso dos y tres el cual establece:

“ARTÍCULO 12. El artículo 18 de la 294 de 1996 quedará así: Artículo 18. En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”.

Por lo tanto, siendo que no existe normatividad que consagre más formulismos para el trámite del recurso de APELACIÓN, que el de **sustentarlo**, sin embargo, el hecho de no hacerlo al momento de la audiencia o diligencia, no originará la declaratoria de INADMISIBILIDAD por el superior (lo dispone la **parte final del #3º del art. 322 C.G.P.**); *“... Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere proferida en ella, **o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización** o la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia...”* subrayado fuera de texto.

tampoco su despacho puede dejar de considerar para declarar la ADMISIÓN del recurso, que el funcionario administrativo, en fallos de procesos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, al respecto de la viabilidad del RECURSO DE APELACIÓN, como ya lo mencioné, debe aplicar lo ordenado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, disponiendo que éste puede **proponerse y sustentarse**, dentro del término de tres (3) días, orden que efectivamente se CUMPLIO de parte nuestra, al sustentarlo en memorial de fecha 25 de marzo de 2021.

Es de vital importancia mencionar, que la Comisaria de Familia de Cagua (Cundinamarca), omitió dar traslado de la decisión a mi poderdante, YULIETH HYTHEE MOLINA PINZÓN; y tampoco le concedió el uso el palabra en audiencia para que se manifestará frente a sí se encontraba conforme o inconforme frente a la decisión; olvido, que se puede evidenciar en el fallo del 19 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que se trata de una de las etapas procesales que garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa, la autoridad administrativa decidió sobre la procedencia del recurso admitiéndolo y procedió a darle el trámite tal y como lo informo en oficio del 05 de abril de 2021; lo anterior dando estricto cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 322 numeral 1 (C.G.P); que establece que el juez que dictó la providencia es quien resuelve sobre la procedencia del recurso de apelación.

Conforme a lo expuesto, en garantía del derecho constitucional de **defensa y el artículo 320 del C.G.P.**, solicito **TRAMITAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, propuesto y sustentado en término legal, concedido por el Comisario de Familia de Cagua (Cundinamarca), en la fecha 05 de abril del presente año; de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos.

De su despacho, respetuosamente,



IVETH SARMIENTO PUENTES
C.C. No.52.852.092 exp. en Bogotá
T.P. No. 116851 del C.S. de la J.